

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°180/2023**  
Potosí, 25 de octubre de 2023

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA: TIERRA DEL SEÑOR S.R.L. AREA: TOLA TALA III**, compuesta de veinte (20) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad Comunidad **URUPALCA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

**CONSIDERANDO I:**

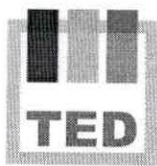
Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 73/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA: TIERRA DEL SEÑOR S.R.L. AREA: TOLA TALA III**, compuesta de treinta (30) cuadrículas minera (**20198577645 – 20199077645 – 20198077640 – 20198577640 – 2019907640 – 20198077635 – 20198077630 20198577630 – 20198577625 – 20198577620 – 20200077620 – 20198577615 – 20200077615 – 202000577615 – 20198577615 – 20199077610 – 20299577610 – 20200077610 – 20200577610 – 20201077610 – 20198577605 – 20199077605 – 20199577605 – 20200077605 – 20200577605 – 20199077600 – 20199577600 – 20200077600 – 20199577595 - 20199577590**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero.

Que, en atención a la solicitud de desistimiento parcial presentado, se emitió Auto AJAMR-TP-TJ/DR/AUTO/59/2023 de fecha 06 de febrero de 2023 (fojas 91 y 95), por el cual se dispuso:

**Primero.** - Aceptar el Desistimiento Parcial de 10 cuadrículas signadas con los siguientes códigos: (**20198577645 – 20199077645 – 20198077640 - 20198577640 – 20199077640 – 20198077635 – 20198077630 – 20200077600 – 20200577605 – 20201077610**).

**Segundo.** – disponer la continuidad del trámite de solicitud del Contrato Administrativo Minero del Área Minera TOLA TALA III, con las veinte (20) cuadrículas restantes, con la Comunidad **URUPALCA** del municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de **URUPALCA** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

**a) Buena fe.**

Que, en la comunidad de Urupalca, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. Sin embargo, no existe buena fe de parte de la AJAM cuyo informe social no precisa la cantidad total de afiliados en la comunidad. Y que el tipo de mineral a explotarse señalado en el plan de trabajo no coincide con lo expuesto por el APM. (fojas 152).

La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA MINERA "TIERRA DEL SEÑOR" S.R.L., ÁREA MINERA "TOLA TALA III"**. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

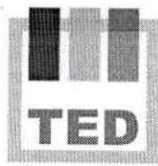
Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE URUPALCA**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO E INVERSION**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, mismas que constan en el Acta debidamente firmados:

1. El Actor Productivo Minero se compromete en generar fuentes de trabajo a favor de los comunarios de Urupalca.
2. El Actor Productivo se compromete a realizar colaboraciones en salud y educación a favor de la comunidad Urupalca.
3. El APM se compromete a realizar el mantenimiento del camino carretero que llega hacia la misma comunidad.
4. La Empresa se compromete a colaborar con proyectos productivos con la construcción de gaviones.
5. Todos los beneficios propuestos serán cumplidos en tanto la empresa realice las actividades mineras previo registro de contrato administrativo minero.

Que, para la toma de decisiones la analista legal de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, dio esa potestad a la máxima autoridad para que decidieran de acuerdo a sus usos y costumbres, en donde la máxima autoridad de la comunidad de Urupalca pidió a los presentes, levantar la mano los que estuvieran de acuerdo, y todos los comunarios presentes en sala levantaron la mano de manera unánime.

Que, el Abg. Juan Carlos Morejón – jefe de Otorgaciones AJAM Regional Tupiza - Tarija; dijo que de esta manera concluye la reunión viendo que la mayoría dio su apoyo y estar de acuerdo con la **Empresa Minera: TIERRA DEL SEÑOR S.R.L.**, y el **área minera denominada "TOLA TALA III"**.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 02 de octubre de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 117.) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

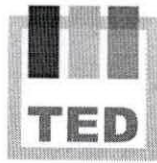
Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano y quechua, hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE URUPALCA.**

Que, el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la primera, reunión deliberativa de consulta previa el Actor Productivo Minero - Crispín Quispe Mamani representante Legal de la Empresa Minera: TIERRA DEL SEÑOR S.R.L., saludo a todos dijo que está con el trámite desde años y que la empresa lleva el nombre Tierra del Señor S.R.L., y es de conocimiento de los comunarios de Urupalca el trámite de la empresa, y para la explicación de su plan de trabajo dio la palabra a su abogada.

**Que, el Técnico – (no se identificó) Abogada de la Empresa Minera: TIERRA DEL SEÑOR S.R.L.,** saludo a todos no se identificó, dijo que dará inicio con la explicación del plan de trabajo que tiene la Resolución N° 100117 de fecha 2 de mayo de 2017 que desde esa fecha se habría dado inicio a la solicitud y que ahora por fin estarían reunidos para escuchar el plan de trabajo que es la siguiente:

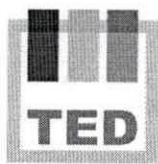
- Antecedentes del Solicitante; el señor Crispín Quispe Mamani representante Legal de la Empresa Minera: TIERRA DEL SEÑOR S.R.L., que estaría solicitando un contrato administrativo minero del área minera denominado "TOLA TALA III, conformado de 20 cuadrículas mineras con matrícula en CEPRED.
- Ubicación del Área Minera, dijo que, el área minera denominado "TOLA TALA III" está ubicado en la comunidad de Urupalca municipio Cotagaita provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.
- Vías de Acceso; Para acceder al Área Minera Solicitada Tola Tala III, se cuenta con camino carretero con total de 132,64 km., desde la ciudad d Potosí hasta el área solicitada con 4 a 5 horas de viaje.
- Clima; refirió, que en el área minera de solicitud denominada "TOLA TALA III" el clima es árido estepario frio.
- Recursos humanos; La Empresa Minera realizara la contratación de personal calificado en esta área, tanto administrativo, técnico y obrero de acuerdo a requerimiento y desarrollo del laboreo, recurriendo a la contratación de personal de la ciudad de Cotagaita y de las comunidades aledañas al área minera solicitada.
- Energía eléctrica; El actor minero solicitante realizará la adquisición de un generador eléctrico estacionario, para la electrificación del campamento y le



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

trabajo de la maquinaria utilizar, posteriormente se realizará el trámite correspondiente si es necesario para la instalación de energía eléctrica de la Empresa SEPSA.

- Recursos hídricos; La comunidad de Urupalca, cuenta con sistema de distribución de agua potable, el área minera se encuentra muy cerca de esta comunidad, por lo tanto, este recurso para el consumo humano será suministrado desde esta comunidad, el agua para la construcción de la infraestructura y los trabajos de minería será utilizado de río Talina.
- Centro de salud; mencionó que el área minera solicitada TOLA TALA III, se encuentra próximo a la comunidad de Urupalca, donde se cuenta con un Centro de Salud, tendido por el Servicio Municipal de Salud del Municipio de Cotagaita, quienes realizan la atención primaria de salud a todas las personas del área minera por encontrarse en un área de intervención en salud.
- Educación; dijo que la comunidad de Urupalca, cuenta con un centro Educativo Estatal de Primaria y Secundaria, El área minera solicitada TOLA TALA III, al encontrarse próximo a esta comunidad, los hijos de los trabajadores de esta área minera que se encuentren en edad escolar o educativa, tienen la opción de utilizar este centro educativo, para su educación respectiva.
- Tipo de explotación; mencionó, que el tipo de explotación que se empleará en el Área Minera Tola Tala III, será subterránea, mediante método de rajos Corte Relleno en virtud que este método permite una mayor selectividad de la producción, por que ofrece la oportunidad de quebrar por separado la parte mineralizada de la caja en "caballo" que caracteriza a los enriquecimientos de esta mena. Además, que el método en cuestión es mucho más selectivo que otros que dan una dilución mayor, como es el caso de método acopio, que se agrava por la tendencia de la encajonada sedimentaria de este tipo de yacimientos a desprenderse durante la voladura.
- Inversión; dijo que la empresa hará la adquisición de, maquinaria pesada, carros metaleros, compresora, perforadoras, herramientas para trabajos en mina y otros, en la cual la inversión total es La suma de Bs. 390.251,61 (Trecientos noventa mil doscientos cincuenta y uno 61/100 bolivianos), lo que constituye una inversión que asume el actor minero para lograr los objetivos trazados en el Contrato Administrativo Minero con el Estado Bolivia.
- Personal en mina; dijo, que se contratará personal de la comunidad, un encargado de mina, perforistas, ayudantes, carreros, peones y otros.
- Mitigación del medio ambiente; dijo que lo realizará, en tres etapas.
  1. Reutilizar el agua.
  2. Revegetación y restauración de la flora y fauna.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

3. Reposición y capacitación y una vez se tenga el contrato la empresa tramitará su licencia ambiental.
- Plan de gestión ambiental; dijo, para el cumplimiento a la actual Normativa Ambiental de nuestro País. La presente actividad minera, según sus características descritas obtendrá su respectiva LICENCIA AMBIENTAL, mediante un formulario EMAP (Formulario para Actividades de Explotación, Reconocimiento, Desarrollo Preparación, Explotación Minera y Concentración de Minerales con Impactos Ambientales Conocidos no significativos, se lo realizará una vez se firme el contrato administrativo Minero, con la AJAM Regional Tupiza – Tarija.
  - Beneficios, mencionó los beneficios:
    - 1- General fuentes de empleo directos e indirectos.
    - 2- Apoyo a educación y salud.
    - 3- Realizar mantenimiento de caminos.
    - 4- Apoyo social en las necesidades, previa coordinación con la comunidad.

Que, aclaró, que estos beneficios se darán una vez se tenga producción y para su cumplimiento se redactara un acta en la cual la comunidad firmada por ambas partes para su cumplimiento obligatorio.

- Conclusiones; dijo, que el proyecto tiene un gran potencial para que la comunidad sea más grande e impulsiva que servirá de ejemplo para otras comunidades, concluyo con la explicación.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El Actor Productivo Minero APM dijo que una vez que ya no se llegue a trabajar la cooperativa tendría su plan y que lo realizará, en tres etapas.

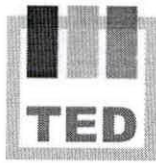
4. Reutilizar el agua.
5. Revegetación y restauración de la flora y fauna.
6. Reposición y capacitación y una vez se tenga el contrato la empresa tramitará su licencia ambiental. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre.**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad de **URUPALCA**, sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados, Mario Mamani Chinchá - Kuraca, comunidad de Urupalca del TIOC Jatun Ayllu Toropalca; Moisés Chinchá - Kuraca Urinsaya del TIOC Jatun Ayllu Toropalca; Crispín Quispe Mamani - Actor Productivo Minero – representante



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

legal de la Empresa Minera "TIERRA DEL SEÑOR" S.R.L., área minera "TOLA TALA III".

Que, de los notificados se presentaron: German Ovando Quispe – Kuraca Ayllu Chico Jana Jona; Rene Quispe Quispe – Tata Justicia Comunidad Urupalca; Agustin Mamani Quispe – Tata Jilacata de la Comunidad Urupalca; Nicanor Ovando Cabrera – Tata Agente Comunal Urupalca; Crispín Quispe Mamani, Actor Productivo Minero – representante legal de la Empresa Minera "TIERRA DEL SEÑOR" S.R.L., área minera "TOLA TALA III". Por la AJAM: Abg. Juan Carlos Morejón Mendoza, Jefe de Otorgaciones de la AJAM Regional Tupiza - Tarija.

Que, de la Primera reunión deliberativa de consulta previa se evidenció **la participación de 26 personas (18 varones y 8 mujeres)**, sin embargo, el Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza – Tarija. (fojas 76), señala el número de **afiliados en Comunidad Urupalca son 20 afiliados activos y no precisa la cantidad total de afiliados, lo cual no permite precisar su realmente participaron el 50% más 1 de los comunarios. NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

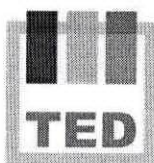
Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad de **URUPALCA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, en la comunidad nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Urupalca**, actualmente se reconoce como máxima autoridad a dos Jatun Kuracas del Ayllu para ambas parcialidades, al Jilacata Kapana, al Comisionado Mayor del Ayllu, las cuales son autoridades originarias. El Corregidor del Jatun Ayllu Toropalca que es una autoridad de carácter político y responde a la estructura del delegado Provincial por parte de la Gobernación en la Provincia Nor Chichas. Este tiene representación solo para el pueblo Toropalca.

Que, para la toma de decisiones, se realizó respetando sus normas y procedimientos propios, donde El Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, cedió esa potestad de decisión para que proceda de acuerdo a sus y costumbres en preguntar a todos los presentes si estarían de acuerdo con la consulta previa es así que, **Mario Mamani Chinchá – Kuraca, comunidad de Urupalca del TIOC Jatun Ayllu Toropalca; dijo que la decisión se la realizará como siempre se lo acostumbra hacer levantando la mano los que están de acuerdo, a eso la mayoría casi todos los presentes en sala levantó la mano como señal de aceptación al emprendimiento minero, se respetó las normas y**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**procedimientos propios** para la toma de decisiones. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

### **CONSIDERANDO II**

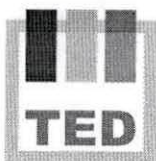
Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Urupalca a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que; **NO** se ha dado cumplimiento a los criterios de: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre-participativa, e) previa.** concluyéndose que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza – Tarija a solicitud de la **EMPRESA MINERA: “TIERRA DEL SEÑOR” S.R.L., AREA MINERA “TOLA TALA III”,** de veinte (20) cuadrícula **mineras**, realizada con la comunidad de Urupalca del Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de POTOSÍ que de acuerdo al “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa” he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (**1 original**) y **tres (3) copias legalizadas** de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *“A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.***

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *“La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.*

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

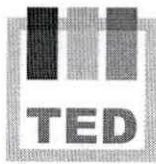
*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".*

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** De conformidad con el artículo 59°, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

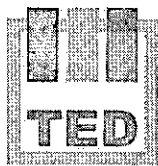
Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 73/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA: TIERRA DEL SEÑOR S.R.L. AREA: TOLA TALA III**, compuesta de veinte (20) cuadrículas minera establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **URUPALCA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

#### **POR TANTO:**

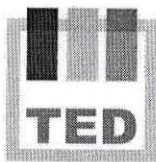
**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 73/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA: TIERRA DEL SEÑOR S.R.L. AREA: TOLA TALA III**, compuesta de veinte (20) cuadrículas minera (20198577630 – 20198577625 – 20198577620 – 20200077620 – 20198577615 – 20200077615 – 202000577615 – 20198577615 – 20199077610 – 20299577610 – 20200577610 – 20201077610 – 20198577605 – 20199077605 – 20199577605 – 20200077605 – 20199077600 – 20199577600 — 20199577595 - 20199577590), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **URUPALCA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ** donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre y e) previa**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la  
Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE  
del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas  
**VOCAL - INDIGENA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
**TED-POTOSÍ**

C.C/Arch.s.c